

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 21 de mayo de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de abril de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 364-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 1 de noviembre de 2020, Paco Klinger García Gahona, quien se encontraba recluido en el Centro de Rehabilitación social de la ciudad de Macas al ejecutarse una boleta de apremio en su contra por la falta de pago de pensiones alimenticias¹, presentó una acción de hábeas corpus en contra de la jueza de la Unidad de Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Morona. En dicha acción, señaló que el 30 de octubre de 2020 fue recluido en el centro referido y el 31 de octubre de 2020 pagó los valores adeudados, sin embargo al ser feriado nacional el día 2 y 3 de noviembre de 2020, los funcionarios de la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Morona no estaban laborando y la ventanilla emergente de apremios personales se encontraba inhabilitada, por lo que no pudo solicitar que se revoque el apremio personal y su detención devino en arbitraria.
2. El 3 noviembre del 2020, la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Morona, resolvió aceptar la acción de hábeas corpus². En contra de dicha decisión, la jueza de la Unidad de Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Morona interpuso recurso de apelación³.
3. El 20 de noviembre de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago resolvió aceptar el recurso de apelación, revocar la decisión subida en grado, y llamar la atención a la jueza de primera instancia.⁴
4. El 24 de noviembre de 2020, Paco Klinger García Gahona (en adelante, “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 20 de

¹ El proceso de alimentos corresponde al No. 14201-2019-00215

² La judicatura resolvió que, “una medida de privación de la libertad que en un inicio era Constitucional, como en el caso ocurre, al ser emitido dentro de la causa 14201/2019/00215 al adeudar pensiones alimenticias, una vez cumplida la obligación como se alega, puede convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser implementada, mantenerse en condiciones que atenten o violen los derechos a la vida, libertad o integridad de la persona accionante”.

³ En lo principal, alegó que el accionante no ha presentado escrito alguno dentro del proceso judicial No. 14201-2019-00215, solicitando que se deje sin efecto el apremio personal. Además señaló que el accionante no pagó la totalidad del valor adeudado.

⁴ En lo principal, la judicatura indicó que, “no se demuestra que la señora Jueza (...) en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Morona, de la Provincia de Morona-Santiago, al haber procedido a girar y disponer la orden de detención por boleta de apremio (...) y que ésta ha sido ejecutada por la Policía Nacional, por petición de la actora del juicio de alimentos (...); NO ha cometido ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad, en haber cumplido con un procedimiento versado en ley expresa”.

noviembre de 2020 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago dentro de la acción de hábeas corpus No. 14571-2020-00383.

II. Objeto

5. La decisión judicial objeto de la presente acción es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

6. En vista de que la acción fue presentada el 24 de noviembre de 2020, y que la sentencia que resolvió el recurso de apelación fue emitida y notificada el 20 de noviembre de 2020, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 de dicha ley y con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y sus fundamentos

8. El accionante alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la tutela judicial efectivo reconocidos en los artículos 66 numeral 14 y 75 de la Constitución, respectivamente.
9. Como antecedente de la acción de hábeas corpus, el accionante indica que:

[la] boleta se ejecutó un día viernes en horas de la noche y de cara a un largo feriado, sin haber podido gestionar y obtener mi libertad (la obligación se pagó al día siguiente de la ejecución de la boleta) en vista de que la juez de la Unidad Judicial de la Familia que emitió dicha boleta no se encontraba laborando y el Consejo de la Judicatura había dispuesto el cierre de las ventanillas de "atención de emergencia" durante dicho lapso

10. En relación con el derecho a la libertad personal, el accionante manifiesta que,

... los jueces violentaron el derecho de libertad (...) al omitir analizar sobre la omisión en que incurrió la juez que debía revocar la orden de apremio y de las autoridades del sistema judicial al momento de tomar las medidas para garantizar la revocatoria de las mismas por cuanto ya no era necesario mantenerla. En ese sentido, los jueces de la causa se limitan únicamente a hacer un análisis muy superficial de la orden de apremio personal pero no se pronuncian sobre la necesidad de mantener dicha orden ni en la alegación de omisión en que incurrió la juez.

11. En este sentido, a criterio del accionante, la judicatura accionada omitió considerar que, *“la medida de apremio personal es idónea y necesaria para garantizar el derecho de alimentos de un menor, por lo que una vez que dicha obligación ha quedado satisfecha se vuelve innecesario el mantenimiento de la medida de apremio personal, volviéndose ilegítima por mantenerse fuera de los fines para la cual fue creada la misma”*.
12. Asimismo, el accionante hace referencia a las sentencias No. 0105-16-SEP-CC y 002-18-PJO-CC de la Corte Constitucional, respecto de las cuales indica que, *“los jueces declararon procedentes acciones hábeas corpus en donde si bien las ordenes de detención fueron calificadas como legales y legítimas al momento de su ejecución, la privación de la libertad dejó de serlo”* (sic).
13. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante indica que la judicatura accionada al considerar que *“únicamente la juez que dictó el apremio personal podría revocarlo”*, desconoce la naturaleza del hábeas corpus que no prevé diferencia alguna sobre las causas de privación de libertad.
14. Por último, en relación con la relevancia constitucional de la acción, el accionante argumenta que su acción adquiere relevancia para establecer un precedente jurisprudencial *“de hábeas corpus referente a la aplicación de boletas de apremio en juicios de alimentos”* y por la gravedad de la vulneración al derecho a la libertad personal y tutela judicial efectiva toda vez que, *“el apremio personal no constituye sanción sino es una medida cautelar cuya necesidad desaparece al satisfacerse el pago”*.
15. Sobre la base de los argumentos expuestos, el accionante solicita que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y que se disponga la difusión de la sentencia como garantía de no repetición.

VI. Admisibilidad

16. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de los requisitos de admisibilidad será analizado en los párrafos siguientes.
17. En primer lugar, según se desprende del párrafo 6 *supra*, este Tribunal verifica que la acción se ha presentado dentro del término establecido.
18. En segundo lugar, se evidencia que el accionante ha indicado que su pretensión aspira a la protección de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal. El argumento sobre los derechos que se alega como vulnerados y su relación directa e inmediata con la decisión judicial impugnada, es claro, conforme se desprende de los párrafos 10-13 *supra*.
19. En tercer lugar, en cuanto a la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión de la acción, el accionante ha justificado la misma conforme consta en el párrafo 14 *supra* y este Tribunal considera que, en efecto, la presente acción podría resultar relevante para establecer un precedente jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de hábeas corpus frente a apremios personales ordenados por falta de pago de pensiones alimenticias.

20. Por último, este Tribunal verifica que el fundamento de la presente acción no se subsume en la mera inconformidad respecto de la decisión judicial impugnada, en aspectos o cuestiones de mera legalidad, y tampoco en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba.
21. En consecuencia, la presente demanda cumple con los requisitos de admisibilidad.

VII. Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 364-21-EP.
23. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración⁵ y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza sustanciadora de la causa⁶; se dispone que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto⁷.
24. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, y en la sede Guayaquil” de la Corte Constitucional, ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edificio Banco Pichincha, 6to Piso, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
25. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁵ LOGJCC, artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b).

⁶ LOGJCC, artículo 195.

⁷ Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional del Ecuador, artículo 48.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de mayo de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN